



RADICACIÓN: 080014189008-2023-01241-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE
“PROYECTAMOS CARIBE” con NIT. 901.089.324-2

DEMANDADO: MEDARDO ANTONIO CAMARGO AYUB C.C. No. 72.048.836 y ORIET MARIA
MERCADO PALACIO C.C.No. 22.563.216.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-01241-00

Barranquilla, febrero 28 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra MEDARDO ANTONIO CAMARGO AYUB y ORIET MARIA MERCADO PALACIO, para que se le ordene a pagar la suma de \$13.920.000, por concepto de capital, contenido en letra de cambio, suscrita el 21 de octubre de 2022, anexa a la demanda, más los intereses corrientes liquidados desde 21 de octubre del 2022 hasta 28 de marzo de 2023 y los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Más las costas procesales y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña letra de cambio, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Ordenase a MEDARDO ANTONIO CAMARGO AYUB y ORIET MARIA MERCADO PALACIO, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de demandante COOPERATIVA



MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, a pagar la suma de \$13.920.000, por concepto de capital, contenido en letra de cambio, suscrita el 21 de octubre de 2022, anexa a la demanda, más los intereses corrientes liquidados desde 21 de octubre del 2022 hasta 28 de marzo de 2023 y los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., o la ley 2213 de 2022.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase al Dr. JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1a365aeb0f5ced59e4722e4496f6c891782c6fa21bb6af1b6b14970b5436c5**

Documento generado en 28/02/2024 02:57:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>